56

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

**ENTRADA N° 7495 2021** **MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN BASMESON TRUJILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DAMON ERNESTO GUARDIA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE 22 DE FEBRERO DE 2021, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 895 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

**Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**VISTOS:**

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Rubén Basmeson Trujillo, en representación de **DAMON ERNESTO GUARDIA GONZÁLEZ**, contra el Auto de 22 de febrero de 2021, que no admite la demanda Contencioso de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 895 de 6 de noviembre de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia.

A través del Auto de 22 de febrero de 2021 el Magistrado Sustanciador **no admitió la demanda,** toda vez que el acto administrativo afecta de manera concreta y particular al señor Damon Ernesto Guardia González, a quien presuntamente la Lotería de Beneficencia le lesionó un derecho subjetivo al removerlo del cargo que desempeñaba en dicha institución, con fundamento en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, por lo que su apoderado judicial debió encaminar la pretensión hacia una demanda de plena jurisdicción, más aun hubo previo agotamiento de la vía gubernativa.

Finaliza señalando que la parte actora ha confundido las acciones Contenciosas de Nulidad y de Plena Jurisdicción y que pretende hacer uso del Recurso de Nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de Plena Jurisdicción, razón por la cual se le niega la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, la apoderada judicial de la sociedad demandante sustentó su Recurso de Apelación mediante escrito visible a foja 32 y 33 del expediente, en que señala medularmente lo siguiente:

> "... tenemos pleno conocimiento que en estricto derecho solo nos asiste esta demanda de nulidad puesto que esta misma Sala desestimó la demanda de plena jurisdicción que mi representado presentó a fin de ser reubicado en su puesto y resarcido los daños recibidos (sic) que el ponente nos insta a reclamar cuando ya sabemos que el término prescribió, ya que fue despedido hace más de un año, y como el término prescribió, ya que fue despedido hace un año, y como consideramos que se cometido una injusticia con una persona discapacitada sin justificación ya que cumplió con su trabajo, es la razón de la Demanda de Nulidad en contra de la Resolución 895 de noviembre de 2019....Tenemos el conocimiento que esta demanda de nulidad ....no va a retribuir los salarios y demás daños causados y que el derecho al trabajo es lo que perseguimos ya que mi cliente ha estado 9 años en la institución una vez fuera por su incapacidad no va a encontrar trabajo y su edad por lo que pedimos a esta alta casa de justicia se haga eso justicia con mi cliente, pedimos se admita la demanda,,,"

Mientras tanto, a través de la Vista N° 569 de 5 de mayo de 2021, la Procuraduría de la Administración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actuando en interés de la Ley, considera que el demandante se aparta de la naturaleza de las acciones de nulidad, puesto que su pretensión es que se declare nula, por ilegal la Resolución Administrativa 895 de 06 noviembre de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de Damon Ernesto Guardia González.

En este sentido indica que el actor tiene interés, que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado y por consiguiente, se vea favorecido su supuesto derecho subjetivo lesionado y de esa manera, lograr el resarcimiento implícito del mismo, razón por la cual el estima la Procuraduría de la Administración que el apoderado judicial del actor ha errado al interponer una acción Contencioso Administrativa de Nulidad, demanda que le impide al operador de justicia que pueda evaluar de manera íntegra y no individualizada, todas la características inherentes a la litis y sus particularidades.

## CONSIDERACIONES FINALES DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el Recurso de Apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Se advierte, que el presente Recurso de Apelación está dirigido contra el Auto de 22 de febrero de 2021, a través del cual se inadmite la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, toda vez el demandante realmente se encuentra persiguiendo el restablecimiento de un derecho subjetivo a través de una demanda de nulidad, en lugar de hacer uso de una demanda de Plena Jurisdicción.

El demandante en su Recurso de Apelación señala que tiene conocimiento que esta demanda de nulidad no va a retribuir los salarios y demás daños causados y que el derecho al trabajo es lo que perseguimos ya que su cliente ha estado nueve (9) años en la institución y una vez fuera por su incapacidad no va a encontrar trabajo.

La Procuraduría de la Administración indica que el demandante se aparta de la naturaleza de las acciones de nulidad, puesto que su pretensión es que la Sala Tercera declare nula, por ilegal la resolución demandada y con ello por consiguiente, se vea favorecido su supuesto derecho subjetivo lesionado y de esa manera, lograr el resarcimiento implícito del mismo.

Ahora bien, conforme a los aspectos de disconformidad señalados por el apelante, consideramos menester partir señalando que entre la acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción y la acción Contenciosa Administrativa de Nulidad existen notables diferencias. No obstante, la que nos interesa mencionar en esta oportunidad es aquella que surge en virtud de su finalidad o propósito, es decir, que mientras la acción de nulidad, tiene como propósito la nulidad, por ilegal del acto administrativo por considerarse vulnerador del ordenamiento jurídico legal, la acción de Plena Jurisdicción, busca, además de la declaratoria de nulidad por

ilegal de un acto administrativo, la reparación del derecho subjetivo lesionado al particular.

Esta distinción, ha sido precisada con claridad meridiana por el doctor Heriberto Arauz, al decir que:

> "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.
>
> Por lo tanto con esta demanda no se persigue o busca satisfacer un interés subjetivo o la reparación alguna de un derecho lesionado. Con ella se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico" (Arauz, Heriberto. Derecho Procesal Administrativo, primera Edición, editorial Universal Books, Panamá, 2004, pag. 125).

Más adelante este mismo autor manifiesta en torno a la acción de plena jurisdicción lo siguiente:

> "La Finalidad de este proceso o demanda es la de impugnar actos administrativos individuales cuando estos violen además de la ley o cualquier norma legal superior al acto, un derecho subjetivo del actor.
>
> ...
>
> La Finalidad básica, entonces, de esta demanda es la reparación del derecho individual o subjetivo lesionado. Solicitada a la SCA la anulación del acto administrativo impugnado, por considerarlo ilegal, el actor debe asimismo solicitar la reparación por la lesión de su derecho subjetivo. ..." (ARAUZ, Heriberto. Op. Cit. Pags. 135-136).

Queda claro entonces que en las demandas contenciosa administrativa de nulidad sólo tienen como propósito la nulidad, por ilegal, de un acto administrativo general e impersonal infractor del ordenamiento jurídico, más no la reparación de derecho subjetivo alguno

Ahora bien, conforme lo anteriormente expresado, consideramos que en efecto, tal como lo ha planteado el Magistrado Sustanciador, la finalidad de esta demanda contencioso, es la de finalmente obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, ya que el acto administrativo evidentemente es de carácter particular o individual, siendo así, se equivoca la parte actora, al denominar la misma como demanda contencioso de nulidad.

Y es que claramente de la demanda se desprende que el acto impugnado, la Resolución Administrativa N° 895 de 6 de noviembre de 2019, emitida por la Lotería

Nacional de Beneficencia, que dejó sin efecto el nombramiento del servidor público **DAMON ERNESTO GUARDIA GONZÁLEZ,** en el cargo de funciones de Oficinista de Entrega de Asignación (Oficinista de Ventas), no tiene efectos generales, pues no afecta a personas indeterminadas o a la colectividad en general, más bien de la actuación demandada, el claramente afectado es el demandante, el señor **DAMON ERNESTO GUARDIA GONZÁLEZ,** por lo que mal podría atacarse por vía de una acción contencioso de nulidad.( ver f. 9 del expediente contencioso),

Se advierte de igual manera que en el presente caso, la parte actora, y en este caso el apelante, pese a presentar o denominar la presente demanda de nulidad, solicita y expresa que si bien con la presente demanda no espera la retribución de los salarios y demás daños causados, lo que persigue es el derecho al trabajo, ya que su cliente ha estado nueve (9) años en la institución y una vez fuera por su incapacidad no va a encontrar trabajo, por lo que solicita a la Sala se haga justicia a su representado, siendo este un aspecto que lleva a este Tribunal de Apelación a concluir que en efecto la acción ensayada conforme a lo que en verdad busca el demandante debió presentar demanda de plena jurisdicción, y no de nulidad.

Al respecto, es importante concluir señalando que la acción de nulidad se encuentra reservada para la impugnación de actos administrativos con efectos generales, en vías de lograr la protección del orden jurídico abstracto, y no para situaciones como la planteada, en que más que una sentencia de tipo declarativa, el actor pretende o busca la consecución de sus intereses subjetivos.

En tales circunstancias, este Tribunal de Apelaciones, coincide con el Magistrado Sustanciador y estima que el auto venido en apelación debe confirmarse, al incumplir lo establecido en el artículo 43, numeral 2 y artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en consecuencia proceder a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** el Auto de 22 de febrero de 2021, que **NO ADMITE** la demanda contencioso de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 895 de 6 de noviembre de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, promovida por el licenciado Rubén Basmeson Trujillo, en representación de **DAMON ERNESTO GUARDIA GONZÁLEZ**, dentro de la demanda Contencioso de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 895 de 6 de noviembre de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**
**MAGISTRADO**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
**MAGISTRADO**

**LICDA. KATIA ROSAS**
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 3 DE diciembre 20 21
A LAS 8:57 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3508 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 1 de diciembre de 20 21
SECRETARIA